

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de febrero de 2022. Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. 2021-197, informando que la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto del 04 de febrero de 2022, por medio del cual, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago ejecutivo. Sírvase proveer.



ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificado el escrito allegado por el apoderado de la parte ejecutante (pdf 05), se observa que presenta recurso de reposición con el fin de que le sea librada la orden de pago solicitada.

Como sustento de su recurso argumentó lo siguiente: i) aclara que en el requerimiento previo enviado a la ejecutada se indicó que los períodos adeudados a corte de 30 de abril de 2020 y recalcó que anexo al requerimiento previo se encuentra el detalle del cobro de los períodos, en consecuencia, se cumple con los requisitos del título en cuanto a la claridad del período que se cobra; ii) la norma no exige los requisitos adicionales que hoy hace el Juzgado, en cuanto a los tres (3) meses para realizar el requerimiento previo, el cobro no está viciado o incumpliendo el trámite extrajudicial porque la norma no consagra esa condición, iii) aplicar la norma a la que alude el Despacho sería emplear una prescripción o una caducidad de la acción y que dichas disposiciones no existen en la normas que regulan el trámite de cobro, vi) la normatividad que regula el cobro judicial de los aportes pensionales es el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994, las que no hacen exigencias adicionales como la norma que aplica el Despacho.

De lo pretendido por la parte ejecutante, anticipa esta juzgadora que el recurso será negado, por los argumentos que se pasan a exponer:

i) REQUISITO DE CLARIDAD DEL TÍTULO

Observa el Despacho que, en el auto recurrido, se indicó que se desconocía los períodos que se habían cobrado al empleador toda vez que en la demanda y en el requerimiento previo, la AFP demandante no especificó los períodos adeudados.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante, se revisó el expediente y se encontró la carta de requerimiento previo remitida al empleador el pasado 15 de julio de 2020, donde se señala lo que adeuda por concepto de aportes, los intereses moratorios y la fecha de corte de la deuda, esto es, 30 de abril de 2020 (fol. 10, pdf 001); seguidamente se observa el detalle de la cuenta, donde se especifican los períodos adeudados y los montos y donde se evidencia que las sumatorias coinciden con el título elaborado y los valores pretendidos en la demanda ejecutiva (fol.11, pdf 001). Ambos documentos tienen sello de cotejo por parte de la empresa postal de fecha 15 de julio de 2015, quiere ello decir, que fueron remitidos de manera conjunta al empleador.

Siendo así, le asiste razón al apoderado de la parte actora en su argumento, no obstante, la claridad del título permite establecer que los períodos que se están cobrando son desde septiembre de 2016 a marzo de 2020, por lo que el requerimiento previo se realizó fuera del término de los tres (3) meses, establecido en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, lo que implica que el título no pueda ser analizado parcialmente para librar un mandamiento ejecutivo en términos distintos a los precisados en la demanda y en el requerimiento efectuado al deudor, pues ello implicaría desconocer los presupuestos de claridad, coherencia y expresividad del título.

ii) NORMATIVIDAD QUE RIGE LAS ACCIONES DE COBRO DE COTIZACIONES EN MORA.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece la obligación de las administradoras de los fondos de pensiones de iniciar el cobro de los aportes en mora en los que haya incurrido el empleador e indica en el mismo artículo que este cobro deberá realizarse “de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional”.

En los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, se reglamentó el procedimiento que deben seguir las administradoras de pensiones para el cobro de los aportes en mora cuando *“vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas”* el empleador no haya realizado el pago de las cotizaciones obligatorias. En esta norma se indicó que la administradora deberá realizar un requerimiento previo al empleador (cobro extrajudicial), señalándose unos términos perentorios para que el empleador se pronuncie o realice el pago, así, en el evento en que el empleador no se pronuncie *“se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”*. A su vez, se establece que la administradora deberá adelantar *“su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria... con sujeción a lo*

previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes" (cobro judicial).

Así las cosas, la norma no escinde el procedimiento para el cobro de los aportes a pensión pues indica que sólo hasta agotar el requerimiento previo (cobro extrajudicial) por parte de la administradora y vencido el término para que el empleador se pronuncie, se podrá elaborar la liquidación que será el título ejecutivo con el cual se ejercerá la acción judicial, es decir, de no acreditarse el debido agotamiento de la etapa previa por parte de la administradora, cualquier liquidación que se pretenda aportar para dar inicio a la acción judicial carece de exigibilidad y por ende, sin el título base de recaudo, sería imposible continuar con el proceso de cobro por vía ejecutiva laboral.

Por ello, es necesario que la administradora agote de forma correcta el cobro extrajudicial pues de no hacerlo, se enfrenta a la imposibilidad de exigir el cobro ante la jurisdicción ordinaria, por lo tanto, es claro para el despacho que una etapa depende de la otra.

Ahora bien, las mismas normas citadas establecen que el trámite del cobro se realizará con sujeción a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional y todas las demás concordantes, es por ello que es dable aplicar el artículo 13 del decreto 1161 de 1994, toda vez que es una norma que hace parte de las demás disposiciones que regulan el trámite de cobro de las cotizaciones en mora y es la que establece un término perentorio a las administradoras para iniciar de manera extrajudicial las acciones de cobro extrajudicial al empleador moroso.

En este punto es dable resaltar que no resulta caprichoso que se establezca un término perentorio para que la administradora inicie las acciones de cobro correspondientes, toda vez que, como se ha expuesto, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 es el que obliga a estas a realizarlo y el decreto 2633 de 1994, determina el procedimiento y el momento en que debe hacerlo, pues señala que debe realizarlo cuando venza el plazo para que el empleador efectúe el pago del aporte¹, siendo entonces el decreto 1161 de 1994, el que establezca un término máximo para el inicio del cobro extrajudicial y no permita que sea la administradora de pensiones quien determine cuando es el momento propicio para iniciarlo, esto también conlleva a que la administradora deba ser diligente y oportuna a la hora de cumplir con su obligación de vigilancia y control del pago de aportes como quiera que son estas las que administran las cotizaciones que se realizan y por lo cual, conocen de manera oportuna si el pago se está realizando o no.

Asimismo, en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 se señaló que el procedimiento del cobro se realizará conforme a la reglamentación del Gobierno Nacional y, el Decreto 1161 de 1994, es una de esas normas que regulan la materia, tanto así que en el año 2016, esa norma fue incluida en el Decreto Único Reglamentario 1833 de

¹ Artículos 20 y 24 del Decreto 1406 de 1999.

2016 por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, donde también se encuentra incluido el decreto 2633 de 1994, también citado.

Por ende, el despacho se encuentra en la obligación de dar aplicabilidad a la norma objeto de reproche como quiera que es una norma vigente y que regula el trámite del cobro de cotizaciones en mora, por ende, en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 se debe dar aplicabilidad al principio de legalidad e integralidad de la norma y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen, toda vez que es improcedente que el operador judicial aplique normas de manera parcial a conveniencia de una de las partes.

Por lo tanto, no le asiste razón al apoderado cuando afirma que el artículo 13 no hace parte de las normas que el legislador impuso para reglamentar el cobro de las cotizaciones en mora, como quiera que el artículo 24 colocó en cabeza del Gobierno Nacional la regulación del trámite, en consecuencia, los Decretos 1161 de 1994 y 1833 de 2016, son parte del compendio normativo que regula la materia y por ello deben ser aplicados. Es así como yerra el apoderado en pretender que el despacho sólo aplique la regulación de manera parcial y se omitan las demás normas que hacen parte del conjunto que reglamenta el cobro.

Ahora, si sólo se diera aplicación a las normas que alude el apoderado, estas son, el artículo 23 y 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, encontramos que desde el principio del texto normativo, existe un mandato de obligatorio cumplimiento por parte de las administradoras en el artículo 2 del Decreto 2633 y que fue citado por el mismo abogado, pues se indica “**Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones...**” la administradora deberá enviar el requerimiento al empleador moroso, es así como la norma ordena que el trámite de cobro extrajudicial, se realice en el mismo momento en que se configure la mora por parte del empleador, no meses o años después como lo hizo la ejecutante en el presente caso.

iii) LA PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD

Debe precisarse que si bien el incumplimiento de los términos indicados no implica, per se, caducidad o prescripción, la consecuencia del no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora es la no constitución en debida forma del título ejecutivo, lo que conlleva a que su cobro no pueda efectuarse vía ejecutiva, porque no se iniciaron las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación a la luz (artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016).

Por ello, se advierte que, dada la obligación de dar aplicabilidad a la norma que rige el trámite previo en estos asuntos, la sanción se origina en la norma y no por disposición subjetiva del despacho, por lo que, no podría entenderse como una prescripción en sí cuando es la misma normatividad la que restringe el término para cobro aun antes de acudir bajo la acción ejecutiva, luego si no se cumple tal

requerimiento, no significa que no pueda acudir al cobro judicialmente, sino que deberá hacerlo a través de la acción ordinaria, como se señaló en el auto que negó el mandamiento de pago.

iv) DEL PERJUICIO QUE SE CAUSA AL AFILIADO.

Finalmente, frente a las afirmaciones sobre el perjuicio que se causa al trabajador y a su familia y la favorabilidad al empleador moroso por la negativa de librar el mandamiento de pago ya que no podrá acceder al pago de su prestación económica vitalicia, el despacho se permite precisar que bajo ninguna circunstancia la omisión en la diligencia del cobro de cotizaciones en mora por parte de la administradora puede trasladarse al afiliado. Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia T-855-11 de 15 de noviembre de 2011, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla estableció:

“Ha sido criterio reiterado de esta corporación sostener que, en el evento en que el empleador incurre en mora en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, las consecuencias negativas que se derivan de tal omisión no deben ser asumidas por el trabajador afiliado, quien no tuvo injerencia alguna en la falta de pago de sus cotizaciones, ni en la inactividad de la entidad administradora de pensiones para el cobro de tales aportes.”

Tal razonamiento parte de la idea según la cual las entidades administradoras cuentan con los mecanismos jurídicos suficientes para exigir a los empleadores realizar los aportes que correspondan al Sistema de Seguridad Social. Bajo este entendido, la inactividad de tales entidades se observa inexcusable, no pudiendo ampararse en su propia culpa para incumplir las obligaciones que la ley les ha impuesto, teniendo que asumir, por ende, las consecuencias que se derivan de tal omisión”.

Así las cosas, corresponde a la administradora asumir su falta de diligencia en el inicio del cobro de las cotizaciones en mora, no el trabajador que al momento de solicitar el reconocimiento y pago de su pensión tiene una expectativa cierta pues desconoce el incumplimiento en el que incurrió su empleador, es por esto, que las administradoras están en la obligación de realizar el cobro oportuno de los aportes, sin que le sea permitido omitir su responsabilidad de manera prolongada, de ahí que se establezca un término de tres (3) meses para iniciar el cobro extrajudicial y no esperar, como en el presente caso, a que pase más de dos (2) años desde que se estableció la mora por parte del empleador, para dar comienzo al procedimiento para el recaudo de dichas cotizaciones adeudadas.

Consecuencia de lo anterior, no se repondrá el auto del 04 de febrero de 2022 y mantendrá incólume la decisión de negar la orden de pago solicitada, el archivo de las diligencias y con las advertencias realizadas en forma precedente.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 04 de febrero de 2022, conforme a los argumentos esgrimidos en forma precedente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso previas las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 018 de Fecha 07- 03- 2022

Derly Susana García Lozano

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

**Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a2e16dce2513931347c57fba2c96f7783720ebbaf52a1ebe6f6a0536e32df**

Documento generado en 04/03/2022 04:02:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**